TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-21- de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO DEL PROCESO de SANITAS EPS contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-. Rad. 110012205 000 2023 00170 01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde a la Sala resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

I. ANTECEDENTES

DEMANDA

La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. – EPS Sanitas, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pretendiendo como pretensiones principales las siguientes:

> "4.1. Se declare la responsabilidad de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a E.P.S. Sanitas, con ocasión del rechazo infundado de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE (387) RECOBROS, conformados por CUATROCIENTOS CUATRO (404) ÍTEMS, cuyo costo asciende a la suma de CIENTO ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($111.416.277), descritos.
>
> 4.2. Como consecuencia de la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en la modalidad de daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de EPS Sanitas de la suma de CIENTO ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($111.416.277), correspondientes a TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE (387) RECOBROS, conformados por

CUATROCIENTOS CUATRO (404) ÍTEMS, de conformidad con la discriminación descrita en la pretensión 4.1.

4.3 Se declare la responsabilidad de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a E.P.S. Sanitas, que ascienden a la suma de ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($11.141.627), por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al die por ciento (19%) del valor de las mismas.

4.4. Conforme a la declaración anterior, se condene a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en la modalidad indemnización de daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la EPS Sanitas a la suma de ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($11.141.627).

4.5. En la modalidad de lucro cesante, se condene a la demandada a pagar a favor de la demandante, intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones 4.1. y 4.3., liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

4.6. Se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.”

De manera subsidiaria, solicitó se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios reclamados sobre las sumas reconocidas, se conceda la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la accionante (Índice 03- subíndice 01 págs. 5 a 69)

TRÁMITE PROCESAL

El líbelo fue asignado al Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 18 de febrero de 2020, declaró la incompetencia para conocer el presente asunto, por lo que ordenó remitir el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud para su conocimiento. Al respecto, consideró que los litigios surgidos con ocasión a la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – NO POS-, que es el tema que aquí se discute, según se desprende de las pretensiones y hechos de la demanda, y conforme a lo establecido por el Gobierno Nacional en la Ley 1949 de 2019, mediante la cual adicionó y modificó algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, deben resolverse por la Superintendencia Nacional de Salud (págs. 135 y 136 *ibídem)*.

Así pues, una vez la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud recibió el expediente, por auto del 21 de enero de 2021 rechazó la demanda y propuso el conflicto negativo de competencia señalando que de conformidad con las sentencia CC C117-2008 y

CC C119-2008, esa entidad solo podrá conocer y fallar sobre asuntos a petición de parte y en temas taxativamente señalados, descartando la competencia sobre los demás temas, que en ese entendido, las demanda judiciales contra el Estado por concepto de recobros, serán conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, situación que lo excluye del conocimiento de dicho asunto, razón por la cual ordenó remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria (índice 01- subíndice 02).

La Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de la prevista en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política mediante Auto CC A1511-2022, se declaró inhibida para pronunciarse sobre el asunto de la referencia debido a la falta de competencia y ordenó remitir las diligencias a la Sala Laboral de este tribunal para resolver el conflicto de competencias planteado, como quiera que la problemática planteada involucra dos autoridades judiciales que hacen parte de la jurisdicción ordinaria (índice 04- subíndice 04).

II. CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación para resolver el conflicto suscitado entre las dos autoridades judiciales ya mencionadas, se encuentra determinada en el numeral 5, literal b) del artículo 15 del CPTSS -Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social-, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, según el cual las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen de los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados o autoridades judiciales del mismo distrito judicial.

Es así que, el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá expresó la discusión se contrae al cobro de la devolución rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO POS, ofrecida por la EPS Sanitas a sus afiliados, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, asunto que, en su criterio, no es de competencia de los jueces laborales.

Por su parte, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, adujo que la competencia asignada a ella para conocer en sede jurisdiccional de los asuntos descritos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, es de carácter preventivo y no privativa o exclusiva; adicionalmente, aseveró que de conformidad con el artículo 24 del CGP, las funciones jurisdiccionales generan competencia a prevención, razón por la que no podría excluirse la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y administrativas.

Ahora bien, el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o

usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. A la vez, el numeral 5° de esa misma disposición indica que esa especialidad conocerá de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 establece que la función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en esa disposición, la cual se ejerce por la jurisdicción constitucional, por el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales y por la jurisdicción ordinaria, que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.

Adicional a ello, la Ley 1122 de 2007 artículo 41, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, establece la función Jurisdiccional, a petición de parte, con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social donde se pronuncia con Sentencia en los siguientes asuntos:

> ARTÍCULO 6o. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:
>
> Artículo 41. Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:
>
> a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.
>
> b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:
>
> 1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.
>
> 2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.
>
> 3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

c) Conflictos derivados de la multiafiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados.

d) Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

e) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

[…]" (Subrayas fuera del texto)

Por lo acabado de explicar, teniendo en cuenta que la cláusula de competencia anotada y que las pretensiones de EPS Sanitas S.A. versan en que se le reconozcan y paguen las sumas de dinero que asumió, con ocasión de la cobertura de medicamentos, insumos, productos y servicios no incluidos en el POS – hoy PBS-, a sus afiliados y beneficiarios, en cumplimiento de fallos proferidos en acciones de tutela que, con anterioridad reclamó al Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el procedimiento administrativo especial de recobro, y que le fueron negados a través de la invocación de glosas, así como que se le cancelen los perjuicios generados, con ocasión del desgaste administrativo y judicial inherente a la gestión y al manejo de tales prestaciones, asunto que no se deriva de una relación contractual, mercantil o comercial, se estima que la actuación podría ser remitida a al despacho judicial al que inicialmente fue dirigida la demanda; toda vez que el conocimiento de estos asuntos resulta a prevención.

Lo anterior, no obsta para que el Juez Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., considere, sobre el presente asunto, lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021 a efectos de remitir el presente asunto a los Juzgados Administrativos, de acuerdo con los lineamientos trazados, en el que sobre un asunto de idénticos contornos fácticos a los que aquí se ventilan conllevó dirimir el conflicto de competencia que se había suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, para concluir que el asunto no correspondía a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil ni laboral, sino que se debía remitir el conocimiento del asunto al mencionado Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá. Lo anterior dado que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito no soportó ni remitió anteriormente el expediente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa sino a la Superintendencia Nacional de Salud, sin que en el momento pudiera cursar la definición de esta competencia entre diferentes Jurisdicciones -Ordinaria y Contencioso Administrativa- en aras de evitar cualquier nulidad.

En consecuencia, se enviará el asunto al Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá para que prosiga con su trámite. De lo que se enterará a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia, en el sentido de DECLARAR que la competencia para conocer el presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la E.P.S. SANITAS contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, corresponde al JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, autoridad a quien se remitirá el expediente para que avoque su conocimiento y continúe con su trámite, sin perjuicio que este se manifiesta sobre la eventual competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, el expediente al JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

TERCERO: Envíese copia de la presente decisión la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, para su información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

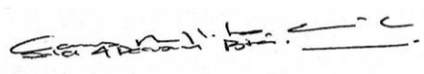

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado
-En uso de permiso-

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cb10868e9cc1312a83a9183f427771fa839e346f7907cc6da606bd8e3647ca**

Documento generado en 21/03/2023 09:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ***HECTOR ALFONSO PEÑUELA PORRAS*** *CONTRA* ***ALVARO DE JESUS SAMBONI BUITRAGO***

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

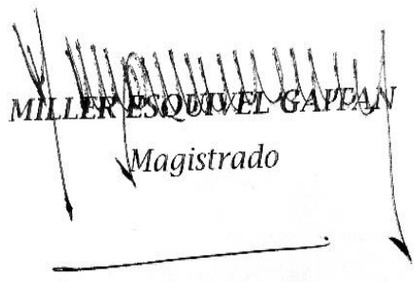

EAA 06

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***JOSE REINEL CASTRO CAMACHO*** *CONTRA* ***PERENCO COLOMBIA LIMITED***

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

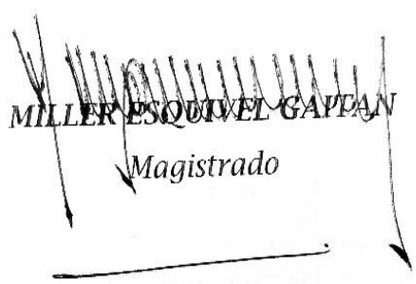

OAA 21

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***CAROLINA HERNÁNDEZ ZAMORA*** *CONTRA* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP***

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

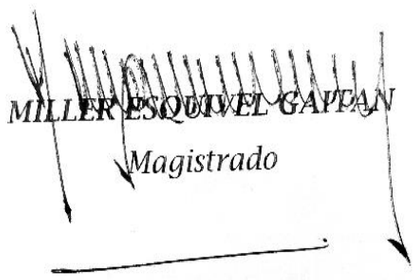

OAS 76

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***GILDA INES GARCIA DE BONILLA*** *CONTRA* ***SCHULUMBERGER SURENCO SA***

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1˚, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

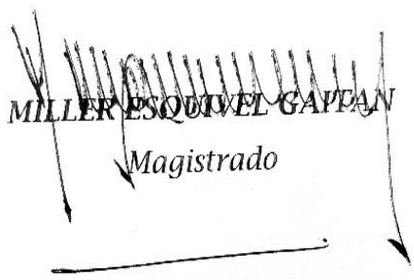

OAS 77

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***PABLO ENRIQUE MONCADA SUAREZ*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA***

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

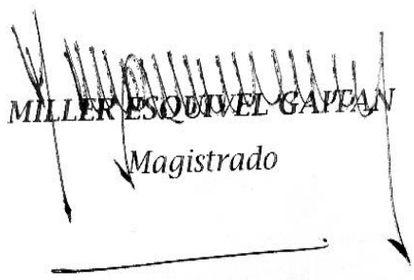

OAS 78

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***NÉSTOR ROSANIA RESTREPO*** *CONTRA* ***BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA***

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

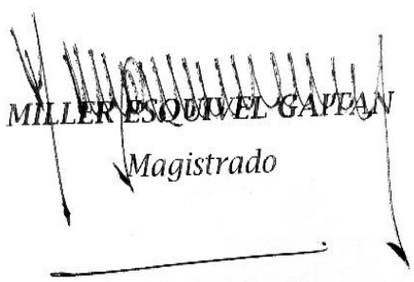

OAS 79

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***SORAYA GÓMEZ RINCON*** *CONTRA* ***COLPENSIONES Y OTROS***

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

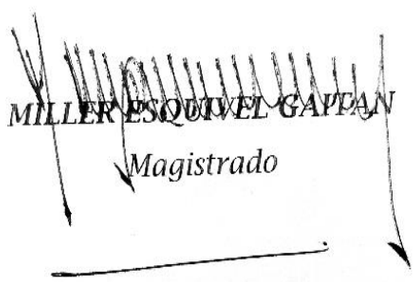

OAS 80

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***NELCY IDALID AGUILERA REINA*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES***

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

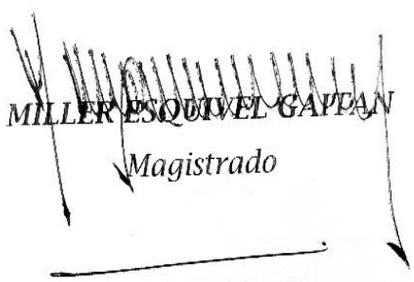

OAS 81

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***ALIX MARYAN MARTÍNEZ CHACÓN*** *CONTRA* ***BANCOLOMBIA SA***

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

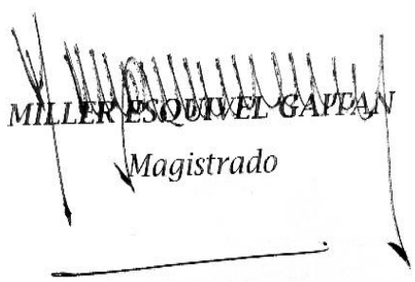

OAS 82

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***JOSÉ ANTONIO ZAMORA BOHÓRQUEZ*** *CONTRA* ***AGROINDUSTRIA UVE SA EN REORGANIZACIÓN***

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

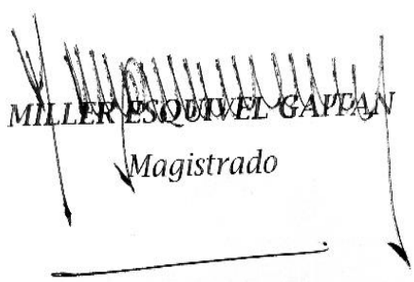

OAS 83

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***JOSE LEONARDO DUARTE*** *CONTRA* ***COLUMBIA COAL COMPANY SA***

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

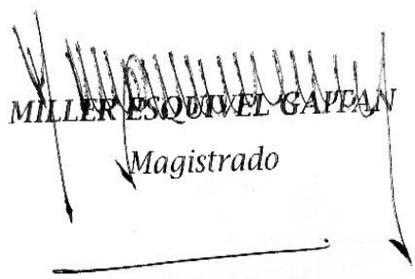

OCS 07

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***LUZ DARYS VELASQUEZ DIAZ*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES***

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses de la demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

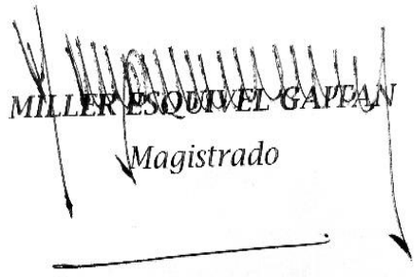

OCS 08

H. MAGISTRADO DR. **LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la abogada de la parte demandada Porvenir S.A, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

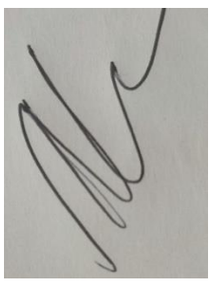

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandada Porvenir S.A, allegando poder para el efecto, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada PAULA HUERTAS BORDA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.020.833.703, portadora de la T.P No 369744 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (Pg. 9 de 16), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **$120.000.000.**

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del cambio de régimen pensional, decisión que apelada, fue confirmada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se condenó a Porvenir S.A a devolver a Colpensiones todas las cotizaciones, aportes, rendimientos, cuotas de manejo, y en general, todos los dineros que hayan sido cotizados por la demandante como consecuencia del traslado de régimen.

Al respecto, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL1223-2020, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación en este tipo de asuntos, para lo cual se sostuvo lo siguiente:

> *"…En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*
>
> *Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*
>
> > *(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos*

por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…"

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer la abogada PAULA HUERTAS BORDA, como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Proyectó: Alberson

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 001 2017 00548 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde acepto el DESISTIMIENTO del recurso de casación que interpuso el recurrente contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de octubre de 2021.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de 2023

IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019 2016 00015 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de julio de 2021.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de 2023

IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008 2017 00040 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de julio de 2020.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de 2023

IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 018 2016 00088 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de octubre de 2020.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de 2023

IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026 2015 00637 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de 2023

IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021 2013 00840 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de 2023

IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR EDGAR RENDÓN LONDOÑO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha cinco (5) de abril de la misma anualidad, siendo adicionada mediante providencia del 30 de noviembre del mismo año, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **$120.000.000.**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó al pago del cálculo actuarial referido junto con el bono tipo A, decisión que apelada, el tribunal revocó algunas decisiones e impuso otras.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demanda, se encuentra determinado por el monto de la condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago solidario del cálculo actuarial, por el periodo causado entre el 5 diciembre de 1977 al 13 de mayo de 1983, descontando 191 días, tomando como salario el valor de $ 424.254,65.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente,[2] que conforme a los lineamientos y montos señalados, estableció su valor en **$ 511.089.514,00,** guarismo que superan los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada**.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

[2]*Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.*

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrado

Proyectó: ALBERSON

H. MAGISTRADO DR. EDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que El apoderado de la **demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) y su adición.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

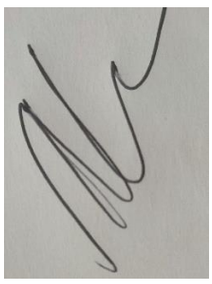

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 05-2015-00100-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: SALUD TOTAL E.P.S.
DEMANDADA: NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y OTROS.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través del doctor Luís Miguel Rodríguez Garzón, identificado con CC 79.882.728 y en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, otorgó poder a la doctora Paola Andrea Romero Camacho, identificada con CC 53.907.456 y TP 210.774, a quien se reconoce como apoderada de dicha entidad.

Lo anterior sin perjuicio de las eventuales actuaciones que se adelanten conforme el numeral 20 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, en atención a que la apoderado aceptó el poder sin paz y salvo de la doctora Johana Constanza Vargas Ferrucho, identificada con CC 1.016.024.615 y TP 237.626 del CSJ, antigua apoderada de la **ADRES**, quien si bien presentó renuncia al poder, la cual no fue aceptada, nunca manifestó que su poderdante se encontrara a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 19-2021-00346-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: OLGA LUCIA CASTRILLON GUZMAN.
DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 31-2022-00429-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA REYES BUELVAS.
DEMANDADA: PORVENIR S.A.S. y OTROS.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 13-2022-00017-01: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: CIELO TORO GONZALEZ.
DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 33-2021-00435-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: AMANDA PERDOMO.
DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 21-2021-00451-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO VARGAS AREVALO.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 12-2021-00267-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: LUIS ARTURO DAZA AVENDAÑO.
DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 26-2016-00682-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: JAIRO ANDER OLMOS NARVAEZ.
DEMANDADA: EDGAR STICK CARDENAS SANTAMARIA.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 29-2022-00233-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: LUZ PIEDAD GIRALDO HERRAN.
DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 36-2021-00419-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: RUBY NELSY PARRA TRIANA.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 29-2022-00101-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: LUZ MARINA GONZALEZ HERNANDEZ.
DEMANDADA: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

De otra parte, revisado el expediente en virtud del control de legalidad del artículo 132 CGP, no se observa la comunicación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE, conforme el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 488 de la Ley 2080 de 2021, por tanto, se **ORDENA** remitir copia del presente

auto admisorio y copia del todo expediente, al buzón de correo electrónico de la ANDJE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte **demandante** interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha treinta (30) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **$120.000.000.**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

---

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

En el presente asunto, la sentencia de primera condenó al reajuste pensional del actor, decisión que apelada por la parte demandada, fue revocada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, atendiendo que no presentó recurso frente a la decisión de primer grado, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas, fueron revocadas, de ellas, el reajuste pensional de jubilación, junto con el pago del retroactivo por las diferencias causadas, no afectado por el fenómeno prescriptivo (31 de octubre de 2019) y sus incidencias futuras.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente,[2] que conforme a los lineamientos y montos señalados, estableció su valor en la suma de **$ 94´402.071,8** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante**.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante.

---

[2] *Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 - con liquidación .*

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

En Uso de Permiso
ANGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrada

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrado

Proyecto: ALBERSON